

## **CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICIÓN DE MALHECHORES, PRÓFUGOS Y DESERTORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL**

**(«Gaceta de Madrid núm. 38/1869, de 7 de febrero de 1869»)**

Convenio para la recíproca extradición de malhechores, prófugos y desertores entre España y Portugal

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administración de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de común acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado a los fines que se habían propuesto las dos Altas Partes contratantes.

### **Artículo I.**

El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio a la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y de sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores o cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el artículo III. se hallen acusados o condenados por los tribunales de la nación donde el crimen o delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

### **Artículo II.**

Cuando el reo o acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país a que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama a su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel a quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá a su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito o a aquel a que pertenezca dicho individuo.

Si el reo o acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo, en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

### **Artículo III.**

La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados o condenados como autores o cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1º. Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2º. Lesiones corporales graves, aborto.

3º. Violación, estupro, rapto violento o cualquier abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza o intimidación, o cuando se halle privada de razón o de sentido, o cuando su edad diera al abuso el carácter de delito grave, según las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4º. El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.

5º. Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte o pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6º. Sustracción y ocultación de menores, parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.

7º. Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8º. Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expendición de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados a hacer dicha moneda, o títulos de la Deuda o billetes de Banco o cualquier papel que circule como moneda, la fabricación o falsificación de cuños oficiales destinados a marcar objetos de oro o plata y a hacer sellos de correos, y la falsificación de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificación de cualquier documento público o privado que por su naturaleza cause o pueda causar perjuicio, falso testimonio.

9º. Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10º. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho a la extradición el delito frustrado con relación a las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado o frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

#### **Artículo IV.**

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria o del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y extendido según las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañada de la declaración de las circunstancias del crimen o delito, añadiéndose, si fuese posible, las señas personales del reclamado y todas las indicaciones a propósito para reconocer su identidad.

#### **Artículo V.**

Los objetos sustraídos o que se encontraren en poder del reo o acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega o remesa aún en el caso de que, concedida la extradición, no llegase ésta a efectuarse por muerte o fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva a todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado o conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

#### **Artículo VI.**

Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente a los súbditos de la nación reclamante.

#### **Artículo VII.**

Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos a cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

#### **Artículo VIII.**

Los individuos reclamados que estén encausados a consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados después de cumplida la condena.

#### **Artículo XI.**

Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, a no ser que el crimen esté comprendido en el artículo III. y haya sido perpetrado con posterioridad a la celebración de este Convenio.

#### **Artículo X.**

En ningún caso se concederá la extradición por crímenes o delitos políticos, o por hechos que tengan conexión con dichos crímenes o delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes o delitos comunes expresados en el artículo III. no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes o delitos políticos o por hechos que tengan conexión con éstos, anteriores a la extradición.

#### **Artículo XI.**

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

#### **Artículo XII.**

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria o en el auto de prisión expedido contra el reo, o en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aún por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado o del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

#### **Artículo XIII.**

La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena o acción criminal.

#### **Artículo XIV.**

Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio a que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian a cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

#### **Artículo XV.**

Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder a la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior a la demanda de comparecencia.

#### **Artículo XVI.**

Si en algún proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, o adquirir pruebas de convicción o documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse a la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos a su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado a otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

#### **Artículo XVII.**

Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará a efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del tribunal a quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

### **Artículo XVIII.**

Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

### **Artículo XIX.**

El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, a contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y transcurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa a veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.)== Firmado== EL CONDE DE BUÑUELOS.

(L. S.) Firmado.== LUÍS AUGUSTO REVELLO DA SILVA.

### **Artículos ADICIONALES**

#### **Artículo I.**

En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia o decisión de los Consejos de disciplina.

#### **Artículo II.**

Además de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa a veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)== Firmado== EL CONDE DE BUÑUELOS.

(L. S.) Firmado.== LUIS AUGUSTO REVELLO DA SILVA.